

Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, 29 de septiembre de 2011.

Y VISTOS:

Tras celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, concita la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto documentado a fs. 7/8 de este incidente, que rechazó el planteo de inconstitucionalidad introducido por la defensa y no hizo lugar a la excarcelación de M. D. R. M..

Liminarmente, cabe apuntar en torno al pedido para que se declare la “inconstitucionalidad de las pautas objetivas que obstan el cese de la prisión preventiva” que este Tribunal en numerosas oportunidades ha sostenido que las pautas objetivas que surgen del juego de los arts. 316 y 317 del Código Procesal Penal no constituyen sino una razonable reglamentación del derecho constitucional de obtener la libertad en tanto no medió sentencia penal condenatoria (Fallos: 322; 1605; por caso, de esta Sala -aunque con otra integración-, causas números 26.734, “Bracho, Bruno”, del 27-5-2005 y 34.654, “Núñez, Marcelo Antonio, del 19-6-2008).

Ello superado, la significación jurídica de la conducta reprochada a la causante, esto es robo con armas (arts. 45 y 166, inc. 2º, primer párrafo del Código Penal), excede los términos de los arts. 316, segundo párrafo y 317, inciso 1º, del ceremonial.

Si bien ello bastaría según las disposiciones procesales aludidas para denegar la excarcelación solicitada, debe someterse el *sub examen* al escrutinio señalado en la jurisprudencia plenaria fijada por la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso “Díaz Bessone”, sobre la base de los riesgos procesales de fuga o entorpecimiento a que alude el art. 319 del canon ritual y con arreglo a las particularidades del caso concreto.

Así, el primer indicador de elusión procesal viene dado por la penalidad prescripta para el delito atribuido a la imputada.

Bajo tal entendimiento, debe recordarse liminarmente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido que es potestad legislativa regular el régimen excarcelatorio y que la restricción de la libertad en los supuestos previstos en las normas adjetivas citadas se funda en la posibilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia en las primeras etapas de la investigación (Fallos: 321:3630), bien

entendido que tales pautas constituyen una razonable reglamentación del derecho constitucional de obtener la libertad en tanto no medió una sentencia penal condenatoria (Fallos: 322:1605).

De igual modo, dable es memorar que la severidad de la pena ha sido concebida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una pauta de elusión procesal (Informes números 12/96, parágrafo 86; 2/97, parágrafo 28 y 86/09, parágrafo 89), al igual que la Cámara Nacional de Casación Penal, aun luego del fallo dictado en el caso “Díaz Bessone” (Sala I, causa N° 12.917, “Castro”, del 14-5-2010; Sala II, causa N° 10.422, “Bustamente”, del 19-3-2009; Sala III, causas números 9957, “Galeano”, del 5-11-2008 y 11.982, “Citrano”, del 14-4-2010; Sala IV, causa N° 10.315, “Camperos”, del 13-4-2009).

Y lo propio ha sido establecido por la citada Comisión en orden a la seriedad o gravedad del hecho, como circunstancia válida para presumir la fuga del imputado, en los citados informes, criterio también prohijado a los mismos fines por la Cámara Nacional de Casación Penal, ya dictado aquél plenario (Sala III, causa N° 10.859, “Cid”, del 19-6-2009; Sala IV, causa N° 10.512, “Castillo”, del 4-5-2009).

En el presente caso, las actuaciones evidencian un episodio harto gravoso, particularmente, porque para llevar adelante el hecho habrían ingresado en la vivienda que habita el damnificado al menos otras tres personas del sexo masculino, lo intimidaron con un cuchillo, le taparon la cabeza con una prenda de vestir y lo inmovilizaron de pies y manos con precintos, ejecutando sobre él maniobras de ahorcamiento mediante el empleo de una tela alrededor del cuello o apretándolo con las manos e intentando introducirle en la boca una tela (fs. 17/19), de lo que se infiere que corrió un serio peligro en su vida, a tal punto que permaneció hospitalizado.

Se adiciona a la pauta negativa mencionada, el hecho de que han surgido indicadores demostrativos de la posibilidad del entorpecimiento de la investigación, porque el damnificado habría sido víctima de amenazas con motivo de esta pesquisa (fs. 193), circunstancia también contemplada en el artículo 319 del ceremonial como pauta que obstaculiza la pretendida libertad.

Además, el avanzado estado del sumario (el fiscal de grado ha requerido la elevación a juicio a fs. 179/182), importa la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso, en atención a que puede presumirse que M. será juzgada rápidamente de conformidad con la garantía establecida por el artículo 7.5 de la

Poder Judicial de la Nación

Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en función de la prioridad que debe asignarse para supuestos análogos al juzgamiento pertinente (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 86/09, párrafo 76). Ello, en razón de que con la medida aquí arbitrada debe garantizarse, en su caso, que la imputada cumpla la pena que pudiere recaer.

En consecuencia y siempre que el tiempo que la encausada viene sufriendo en detención no se exhibe irrazonable en virtud del estado del proceso, la decisión puesta en crisis debe ser homologada, tal como lo ha postulado el Ministerio Público Fiscal a fs. 6 de este incidente.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad introducido por el defensor de M. D. R. M..

II. CONFIRMAR el auto documentado a fs. 7/8 de este incidente, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala por disposición de la Presidencia del 5 de agosto de 2009, mientras que el juez Mauro A. Divito no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

USO OFICIAL

Juan Esteban Cicciaro

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Roberto Miguel Besansón